

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Apuntamientos de la provincia Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Anual: » 2250 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitan en la Subdirección del Hospicio Provincial, en el dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; y deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de este corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código de Comercio).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de España desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 marzo 1927.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 100.

Excmo. Sr.: Vista la moción de la Comisión interministerial creada por Real orden de 16 de mayo de 1923, en el sentido de que los importadores de hulla inglesa que soliciten la reducción de derechos que les concede el vigente Tratado de comercio con Inglaterra lo hagan precisamente dentro del grupo que les corresponde con arreglo a la clasificación que señala el artículo 5.º de los Reales decretos de 22 de noviembre de 1922 y 21 de agosto de 1925:

Resultando que en los años primero, segundo y tercero algunas Empresas de transportes se optaron por hacer las peticiones en el grupo primero en vez del segundo que les correspondía por Reales órdenes de 10 de noviembre de 1923 y 10 de diciembre de 1924 se concedía la opción:

Considerando que al establecer el artículo 6.º del Real decreto de 21 de agosto de 1925 sanciones contra los que destinen la hulla a usos distintos a los asignados a cada grupo, no puede sostenerse la opción que las Reales órdenes mencionadas concedían a los importadores de los grupos primero y segundo:

Considerando que no habiéndose efectuado la distribución del cupo de las 750.000 toneladas del año cuarto de vigencia del Tratado, o sea el que finalizó el 5 de noviembre último, debe adoptarse para el mismo el criterio sustentado por la citada Comisión, por alcanzarle ya lo preceptuado en el repetido Real decreto de 21 de agosto de 1925.

Considerando que expirado el plazo para que las Empresas siderúrgicas y de transportes soliciten la cantidad que estimen necesaria, debe concederse un nuevo plazo a los que no hayan hecho las peticiones, por si entendieran que podrían todavía optar dentro del grupo tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, y en el plazo de treinta días, los importadores de hulla inglesa con derecho a participar del cupo de 750.000 toneladas y comprendidos en los grupos primero y segundo del artículo 5.º del Real decreto de 21 de agosto de 1925 presentarán ante el Departamento de Fomento, si no lo hubieran hecho en el plazo que la misma disposición concedió, las instancias expresando la cantidad que cada Empresa estime necesaria para su consu-

mo durante los años cuarto y quinto de vigencia del Tratado con Inglaterra.

2.º Las Empresas de transportes quedarán obligadas a compensar el beneficio que obtengan por la reducción de derechos de la hulla importada con la rebaja en las tarifas de transportes para el carbón nacional por un plazo igual que si hubieran hecho la petición a su tiempo.

3.º A partir del cuarto año inclusive de vigencia del mencionado Tratado, todos los importadores de hulla inglesa tendrán que hacer las peticiones precisamente en el grupo que les corresponda, desestimándose las que fueran hechas en grupos distintos; y

4.º La Comisión creada por Real orden de 16 de mayo de 1923 cuidará del exacto cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 21 de agosto de 1925, practicando las comprobaciones que estimen necesarias, y propondrá a ese Centro las sanciones a que hubiere lugar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de febrero de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 101.

Ilmo. Sr.: El oficio dirigido a ese Centro directivo por la Delegación de Hacienda de Madrid, con fecha 3 del presente mes de febrero, pone de manifiesto los inconvenientes y dificultades que para el buen régimen de la contabilidad provincial lleva consigo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 406 del Estatuto municipal, en relación con la Real orden de 21 de julio de 1925, en aquellos casos en que el arbitrio del 3 por 100 sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones, autorizado por el referido artículo del Estatuto, recaiga sobre entidades sociales que extiendan su radio de acción a Municipios pertenecientes a distintas provincias.

Requiere la Ley, y así lo consignan los artículos 594 y 400 del Estatuto municipal, que cuando alguna de las entidades sujetas al arbitrio ejerza la industria o el comercio en dos o más términos municipales, sea gravada en cada uno de ellos en proporción al producto neto que obtenga, y como por exigencia del citado artículo 406 del Estatuto, el pago de las cuotas habrá de hacerse mediante ingreso directo en la Tesorería-Contaduría de la provincia donde la Compañía tenga su domicilio o su principal Agencia o representación, conviene indudablemente dictar las disposiciones precisas para conseguir que los ingresos procedentes del arbitrio municipal a que se está haciendo referencia, que hayan de ser satisfechos a los Ayuntamientos de la provincia, no aparezcan confundidos en libros y en cuentas con los que hayan de ser abonados a Municipios a otras distintas de aquella en que se verifique la recaudación, obligando a éstos a estar representados en la capital en que han de ser abonados los recargos

y las Tesorerías-Contadurías una completa contabilidad.

Para obviar los inconvenientes y dificultades sumariamente expuestos, sin contrariar lo preceptuado por el Estatuto municipal, es necesario adicionar las disposiciones contenidas en la Real orden de este Ministerio de 21 de julio de 1925, con aquellas que son precisas para regular la forma en que han de ser hechos los pagos de recursos municipales correspondientes a Municipios que pertenezcan a provincias distintas de aquellas en que, por prescripción legal claramente establecido, corresponde hacer su recaudación, resolviendo la consulta formulada por el Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid en forma que las disposiciones que se dicten puedan ser aplicadas, no al caso consultado, sino a cualquier otro que pueda surgir y en el que concurren las mismas circunstancias.

En atención a las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los preceptos contenidos en los artículos 5.º, 9.º, 10 y concordantes de la Real orden de 21 de julio de 1925, referentes a la forma en que han de ser satisfechos los recursos municipales recaudados por la Hacienda, quedan complementados con las reglas siguientes aplicables sólo a aquellos casos en que los Municipios que hayan de percibir las pertenecientes a provincias distintas de aquella en que se haya recaudado la recaudación:

1.º En todos los casos en que por disposiciones del Estatuto municipal u otras que tengan el mismo alcance y consideración de leyes del Reino, hayan de ser pagados recursos municipales a Ayuntamientos pertenecientes a provincias distintas de aquellas en que de una manera normal se verifique su recaudación, contraerá en el auxiliar de Rentas públicas el importe íntegro de la liquidación correspondiente, estableciendo la debida separación entre las cuotas y los recargos municipales, el recurso para la Hacienda del Ayuntamiento a cuya provincia esta consideración.

2.º Al realizarse el ingreso directo y a la parte que se data la parte imputable a los Ayuntamientos de la provincia, se hará en las cuentas abiertas en los libros correspondientes y en el de resultados, una «baja por rectificacón» de las sumas que hayan de ser satisfechas a Municipios de otras provincias.

3.º Las cantidades correspondientes a los Ayuntamientos de la provincia, ingresadas mediante mandamiento aplicado al concepto respectivo, y las que pertenezcan a Ayuntamientos de provincias distintas de aquellas en que se verifica la recaudación, mediante mandamiento de «Movimiento de fondos» que se pedirán en concepto de remesas a dichas provincias, extendiéndose uno por cada una de ellas, a las que serán remitidas las cantidades a pagar.

4.º Las Tesorerías-Contadurías de las provincias a que pertenezcan los Municipios cuyos recursos hayan de ingresar en éstas

concepto de remesas, saldarán éstas mediante la expedición de dos mandamientos de forma: uno de pago en el propio concepto de remesas, y otro de ingreso imputable a aquel a que deba ser definitivamente aplicado el ingreso origin de la operación, contrayendo su importe en las cuentas de Rentas y Gastos públicos y en la que se lleve a la Corporación interesada y teniendo presente que la contabilidad para el abono a los Ayuntamientos, debe llevarse en la provincia a que pertenezcan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(Gaceta 26 febrero 1927).

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

Señor: Confiada a la Comisión general de Codificación la redacción de una nueva edición del Código penal, con las reformas en el vigente que la experiencia aconseja, hubiera preferido el Gobierno esperar la terminación de aquella obra sin modificar ninguno de los preceptos que ahora rigen. Pero el resultado que se observa en algunas causas instruidas por delitos de cohecho le han determinado a reformar los artículos 402 y 403 de la ley Penal sustantiva, con la urgencia que las circunstancias requieren.

Por aplicación del artículo 402 (el 403 no es más que expresión de una excepción de aquél), los que realizan el soborno tienen que sufrir las mismas penas que los sobornados, aun en los casos en que éstos sean los iniciadores del delito o en que, convirtiendo sus cargos y empleos en explotaciones ilícitas, alienten a los administrados a pagar lo que éstos saben que es exigido, aunque ilícitamente, para obtener lo que desean. En cambio hay sobornadores a quienes sus proposiciones de corrupción les son dignamente rechazadas por los funcionarios que las reciben y quedan impunes porque un equivocado concepto de la acción de denunciar impulsa a los funcionarios a silenciar el agravio inferido.

Cuando el soborno se consuma, rarísima vez se logra acreditarlo, aunque en la opinión sea unánime la convicción de que el delito existe y aunque a veces los sobornadores no hayan obtenido en su totalidad el fruto esperado, porque las propias víctimas callan ante el temor fundado de ser castigadas como quien obtuvo el precio que pagaron.

El que intenta corromper, mediante dádiva o promesas, a un funcionario, debe ser castigado severamente, y para ejemplaridad pública debe ser denunciado por el funcionario. Pero

cuando la corrupción se logra, es más grave el hecho realizado por el corrompido que el ejecutado por el corruptor, y para que el primero pueda ser penado hay que poner al segundo en circunstancias que le permitan decir la verdad sin temor a castigo, pues como expresa la Ley octava, título primero, libro undécimo de la novísima Recopilación: «Los que dan algo a los juzgadores por los pleitos que ante ellos tratan, lo prometen y dan y ellos lo reciben lo más secretamente posible y sería grave de probar», y «queriendo que la verdad no se encubra y porque se pueda saber y los que en este yerro cayeren hayan por ello pena, tenemos por bien que el que viniere a descubrir y decir el don que así diere y hobiere dado a los dichos Jueces, que no haya pena por que le dió, magüer que por derecho la merezca».

No es nuevo, pues, en el derecho penal español lo que con el proyecto de Decreto-ley adjunto se propone a V. M., y aun puede decirse que el espíritu en que los nuevos preceptos se inspiran ha triunfado contra la letra de preceptos opuestos; pues ya en el inmortal Código de las Partidas—Ley 26, título 22, partida tercera—consigó el Rey Sabio que si el que dió o prometió alguna cosa al juzgador lo descubriere o lo pudiere probar «non haya pena ninguna, más pé chelo el juzgador». Y si es cierto que en el Código penal de 1822, cediendo a influencias extranjeras, se estatuyeron penas para los sobornadores, aunque inferiores a las de los sobornados, que en el Código de 1848 se castiga al sobornante como cómplice del sobornado, y que en el Código de 1870 es donde se proclama el precepto vigente hasta hoy de la igualdad de responsabilidad entre corrompidos y corruptores, no es menos cierto que en días próximos aún el Tribunal Supremo de Justicia, cuando pudo hacerlo, volvió por la doctrina sana, y al resolver en materia electoral sobre los casos de compra de votos, no vaciló en declarar que sólo quienes los compran corrompiendo a los ciudadanos emisores de sufragio y no quienes los venden, cayendo en corrupción, incurren en responsabilidad penal.

Contiene la reforma que ahora se propone, en cuanto a los corruptores, dos preceptos esenciales: uno, que eleva a delito consumado la proposición de dádivas u ofertas a un funcionario cuando es rechazada o no aceptada por éste, que antes era castigada solamente como tentativa o delito frustrado, agrava la responsabilidad y, por tanto, no debe producir efecto retroactivo alguno; pero otro, el de la exención de responsabilidad en los corruptores cuando el funcionario acepta o demanda la dádiva, tiene necesariamente que producir los efectos que determina el artículo 23 del Código penal, y a ello responden los dos últimos artículos del proyecto.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 28 de febrero de 1927. — Señor. — A L. R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 387.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 402 del Código penal vigente queda redactado así:

«Artículo 402. El que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas intentare corromper a un funcionario público será castigado con las mismas penas, menos la de inhabilitación, que, en el caso de que el funcionario de que se trate aceptase el soborno, correspondería a éste.

Si el soborno fuese aceptado por el funcionario será penado solamente éste, aun cuando no hubiera llegado a percibir la dádiva o no hubiera llegado a cumplirse el ofrecimiento o promesa que le fueren hechos.

El funcionario a quien se haga cualquier proposición que implique dádiva, presente, ofrecimiento o promesa para su corrupción, deberá denunciar el hecho al Jefe inmediato o al Juez de instrucción, y a falta de éste al municipal o al funcionario fiscal más próximo. Si no lo hiciera, aunque no haya llegado a aceptar el soborno, será castigado como encubridor del delito realizado por quien haya tratado de corromperle.

Cuando la iniciativa para la dádiva, presente, ofrecimiento o promesa haya partido del funcionario público al cual se hayan dirigido o hayan de dirigirse, será penado como autor de cohecho solamente el funcionario y, en su caso, el tercero de quien se valiese; pero nunca las personas a quienes la proposición fuera dirigida, aunque ésta haya sido aceptada y ejecutada en todo o en parte.

El hecho de hacer un funcionario público, por sí o por tercera persona, proposiciones de esta clase, será castigado con las penas que determinan los artículos 396 al 401, según la naturaleza de la proposición en relación con cada uno de dichos artículos.

La persona a quien tales proposiciones se refieran, tendrá el deber de denunciar el hecho al Jefe del funcionario de que se trate, el cual procederá inmediatamente a lo que haya lugar, o al Juez de instrucción o funcionario del Ministerio fiscal más próximo. Si no lo hiciera, incurrirá en las penas correspondientes a los encubridores del delito que el funcionario público hubiera realizado.»

Artículo 2.º El artículo 403 del Código penal queda redactado así:

«Artículo 403. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de éste o de su cónyuge, o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, no se impondrá en ningún caso pena al sobornante y se aplicarán al sobornado las normas que fija el artículo anterior.»

Artículo 3.º El presente decreto-ley regirá desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, pero producirá efectos retroactivos en cuanto favorezca a algún reo; debiendo los Jueces dejar sin efecto los procesamientos acordados, el Ministerio fiscal interesar el sobreseimiento o retirar la acusación y los tribunales sobreseer to absolver, según el estado de cada causa, a quienes fueran impuestas por hechos que, a virtud de la presente disposición, dejan de ser penados como delitos.

Artículo 4.º Se concede indulto total de las penas impuestas o del resto que les quede por cumplir a quienes estén condenados por delitos comprendidos en los artículos 402 y 403 del Código penal, tal como hasta ahora ha regido. Este indulto lo aplicarán inmediatamente las Audiencias, con intervención del Ministerio fiscal, revisando al efecto las ejecutorias de las causas a que se refiere y remitiendo a la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales antes de 31 de marzo próximo, relación certificada de las causas en que lo hayan acordado.

Dado en Palacio a veintiocho de febrero de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(Gaceta 1 marzo 1927).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.570.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

Habiendo observado que son varios los Ayuntamientos que no se atienen para la provisión de las plazas de Médicos titulares e Inspectores municipales de Sanidad a la escala gradual de méritos que determinan los apartados b) y c) del art. 1.º del Apéndice del Reglamento de Sanidad municipal, por lo que ha habido que anular los nombramientos, y que algunos, al resolver el concurso, eliminan a los concursantes por falta de presentación de cédula o falta de reintegro de algún documento; he acordado llamar la atención, al objeto de que al recibir los expedientes requieran a los interesados a completarlos dentro del plazo del concurso, en la inteligencia que, de no verificarlo, exigirá la responsabilidad señalada en la Instrucción para la expedición de cédulas personales de 4 de noviembre de 1925 y la de la ley del Timbre, y que sólo podrán ser excluidos del mismo aquellos que no los hubiesen presentado después de requeridos a ello, remitiendo a este Gobierno acta de la resolución del concurso, con expresión de los méritos de cada uno de los concursantes, así como la causa de la exclusión de los requeridos a completar el expediente y fecha en que lo fueron.

Zaragoza, 9 de marzo de 1927.

El Gobernador civil,
Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 1.568.

CIRCULAR

El Alcalde del pueblo de Fuentes de Ebro pone en conocimiento de mi Autoridad, que el día 5 del actual fué entregada ante aquella Alcaldía, por D. Mariano Vecino Gil, una rueda de automóvil, que se encontró en la carretera de Zaragoza a Castellón de la Plana, cuyo efecto será entregado al que acredite ser su dueño. Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 8 de marzo de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

Subdirección de Industria.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso libre de méritos la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo d), «Máquinas y Electrotecnia», vacante en la Escuela Industrial de Jaén, dotada con el sueldo o gratificación anual de 2.000 pesetas.

Podrán acudir a este concurso los Profesores auxiliares numerarios de Escuelas Industriales que lo sean del mismo grupo y los de materias análogas; los que en 10 de octubre de 1925 fueron Auxiliares numerarios de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos en materias análogas a las del grupo vacante; los Auxiliares interinos a que se refiere la Real orden de 9 de agosto de 1926; los Ayudantes meritorios comprendidos en el apartado primero de la Real orden de 7 de abril último y los Ingenieros industriales y Peritos industriales.

Los aspirantes remitirán sus instancias y hojas de servicios por conducto y con informe de los Directores de las respectivas Escuelas, con excepción de aquellos que no perteneciendo a ninguno de estos grupos, acudan al concurso, quienes las presentarán o enviarán al registro general de este Ministerio, acompañadas de los documentos acreditativos de haber cumplido veintiún años de edad, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos y ser Ingenieros industriales o Peritos industriales.

El plazo de la presentación de instancias se fija en treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, no admitiéndose después de transcurrido dicho plazo documento alguno para su unión a las solicitudes.

El presente anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de avisos en las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así lo verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de febrero de 1927.—El Subdirec-

tor, J. Flórez Posada.

(Gaceta 18 febrero 1927).

Núm. 1.566.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Aguas — Nota-anuncio.

Se anuncia al público que D. Francisco Repollés Bielsa desea obtener la concesión de un aprovechamiento de aguas, para lo cual solicita la publicación de la siguiente nota:

Clase de aprovechamiento, para riegos.

Cantidad de agua que se pide, veintidós litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar, río Ebro.

Extensión y límite de los terrenos, unas catorce hectáreas.

Término municipal, Caspe, partida de Valletas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-ley de siete de enero último, se fija un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los peticionarios presenten su proyecto, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición mencionada o sean incompatibles con él.

Los proyectos se presentarán precintados y en horas hábiles de oficina, antes de las trece del día en que termine el plazo, en las oficinas de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro en Zaragoza, calle de San Jorge, número diez, piso tercero, derecha.

SECCIÓN SEXTA

Confeción y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Número 1.517 Moyuela.—El 9 del actual, de 11 a 12.

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 1.474 Murero

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la

inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndole, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- Número 1.450 Nigüella
 — 1.454 Fuencalderas
 — 1.455 Biel
 — 1.486 Velilla de Ebro
 — 1.516 Torralbilla
 — 1.517 Moyuela
 — 1.519 Sástago

Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

- Número 1.476 Torrecilla de Valmadrid
 — 1.492 Las Pedrosas
 — 1.523 Sos del Rey Católico

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Presupuesto ordinario para 1927.

- Número 1.446 Las Cuerlas
 — 1.450 Nigüella
 — 1.494 Cervera de la Cañada

Liquidaciones a los presupuestos de los ejercicios que se expresan:

- Número 1.476 Torrecilla de Valmadrid.— Ejercicio semestral de 1926.
 — 1.520 Alagón.— Ejercicio semestral de 1926.
 — 1.537 Pleitas.— Ejercicio semestral de 1926.

Cuentas municipales.

- Núm. 1.537 Pleitas.— Ejercicio semestral de 1926.

Repartimiento general.

- Número 1.451 Luna
 — 1.452 Castejón de Valdejasa
 — 1.458 Santed
 — 1.475 Gallocanta
 — 1.537 Pleitas

Padrón de cédulas personales.

- Número 1.448 Torrijo de la Cañada
 — 1.454 Fuencalderas
 — 1.455 Biel
 — 1.535 Almonacid de la Sierra

Rectificación al Padrón de habitantes.

- Número 1.476 Torrecilla de Valmadrid
 — 1.520 Alagón
 — 1.534 Mainar

Suplementos de crédito

- Número 1.449 Morata de Jalón

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 1 527.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite.

Edicto.

D. Venancio Catalán Antón, Juez de primera instancia de Belchite;

Hago saber: Que el día cinco de abril próximo, hora de las doce, tendrá lugar la venta en pública y primera subasta, que se celebrará solamente en la Sala audiencia de este Juzgado, de los bienes embargados a la sociedad Juste y Soria, de Valderrobres, para hacer pago a don José Calvo Garcés, de Belchite, de las diez y seis mil pesetas de principal, intereses y costas, condenados al pago en pleito de mayor cuantía, cuya venta tiene lugar en lotes, por el orden y en la forma que se describen los bienes situados en Valderrobres:

Primer lote.—Una heredad, en la partida Les Moles, de cuatro hectáreas, ochenta áreas; tiene campo, viña y olivos y una hectárea ochenta áreas de monte inculto; dentro existe un corral derruido; linda oriente herederos de Antonio Foz, mediodía Francisco Trave, poniente Francisco Arufal y norte Francisco Querol; tasada en veintitrés mil doscientas setenta y ocho pesetas.

Segundo lote.—Otra heredad, en la partida Les Moles, conocida por Barranco de Caldera y Flariols, de sesenta áreas, tierra campo, plantada de viña, y cuatro hectáreas, ochenta áreas de monte inculto, plantado de pinar; linda oriente Miguel Celma, mediodía Pedro Lombarte, poniente herederos de Leandro Crespo y norte Marcelino Roglán; tasado todo en diez y ocho mil doscientas treinta pesetas.

Tercer lote.—Un solar-casa, sobre el que se edificó un molino oleario, que hoy es un cubilete destinado a almacén, en las afueras del pueblo, punto denominado Plana, de unos veinte metros cuadrados; linda derecha Cristóbal Morato, izquierda Valero Aguilar mediante espaldal, espaldal de Cristóbal Morato; tasado en cinco mil doscientas noventa y cinco pesetas.

Cuarto lote.—Casa-posada, con cuadra y patio unidas a la misma, sita en el Arrabal del Puente, número dos, consta de planta baja y tres pisos, superficie trescientos metros; linda derecha María Segura, izquierda y espaldal Pegueroles, hoy sociedad Juste y Soria; tasada en veintiséis mil ciento quince pesetas.

Quinto lote.—Tercera parte indivisa de una casa, calle Marqués de Lema, número uno, de tres pisos y planta baja, superficie sesenta y tres metros cuadrados; linda derecha saliendo del Puente y cauce río Matarraña, izquierda casa-posada de Bernardo Soria y espaldal con cuadra y huerto de José Pegueroles y otros; tasada en dos mil ochenta y dos pesetas.

Sexto lote.—Un huerto, en la partida Cequiola, cerrado y cercado, que medido recientemente tiene de cabida once áreas, cincuenta y dos centiáreas, con parte destinada a patio y cubierto, linda oriente huerto de José Pegueroles, hoy Soria, poniente, casa - posada del mismo y norte con patio, corral y huerto de María Segura y sus hijos Joaquina, Sebastián y Bernardo Soría: tasado en dos mil pesetas.

Séptimo lote.—Un cubierto y patio, edificado en un trozo de terreno, del huerto de la partida Cequiola, precedentemente descrito: tasado en dos mil novecientas sesenta y cinco pesetas.

Octavo lote.—Una finca, de cuarenta y cinco áreas, en la partida Cequiola, linda oriente huerto de José María Salvador poniente calle del Arrabal del Puente, mediodía camino de la Cequiola y norte José María Salvador, sobre cuya finca se levantó un edificio donde se fabrica el aceite por medio de siete prensas modernas, accesorios correspondientes y del sulfuro de carbono, que mide mil trescientos quince metros cuadrados, señalada con el número cinco y linda derecha camino de la Cequiola, izquierda José María Salvador, y espalda propiedad inherente al edificio que forma parte de la finca: tasada enveintinueve mil ochocientos noventa y cinco pesetas.

Y las siete prensas modernas, movidas a vapor, con sus accesorios correspondientes de motores, calderas, bombas, tuberías y transmisiones para la fabricación del aceite y del sulfuro de carbono, que forman parte integrante de la fábrica de aceite precedentemente descrita: tasado todo en noventa y nueve mil setecientas seis pesetas.

Noveno lote.—Un huerto de hortalizas, con agua permanente, que forma parte de la finca que constituye el lote octavo y mide treinta y dos áreas y veinticinco centiáreas: tasado en ocho mil pesetas.

Se previene a los licitadores:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor del lote que trate de rematar y que sirve de tipo para la subasta y presentarse con su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.º Que la subasta se celebrará por lotes, en la forma que queda consignado.

4.º Que no existen en los autos los títulos de propiedad de las fincas que se subastan, lo que se hace sin suplir previamente su falta, lo que harán los licitadores a su costa sin derecho a exigir ninguno del Juzgado, y que la certificación de cargas de la que aparece estar inscritas a nombre de los deudores, queda de manifiesto en la secretaría del actuario a los que deseen tomar parte en la subasta, para que puedan verla, así como la detallada descripción y valoración de las fincas y maquinaria que se sacan a la venta.

Dado en Belchite, a primero de marzo de mil

novecientos veintisiete.—Venancio Catalán.—El Secretario judicial, Juan Bajo.

Núm. 1.514.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital;

Por el presente hago saber: Que para pago de capital, intereses y costas de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, a instancia de doña Teresa Izquierdo y D. Argimiro Bayo, contra D. Antonio Sus Omestre y D. Antonio Sus Luna, se sacan a la venta en pública subasta, y por primera vez, los bienes que fueron embargados en dichos autos, que son los siguientes, sitos en término de Gurrea de Gállego:

1.º Una bodega, en la partida de las Afueras, señalada con el número cuarenta y ocho, de veintidós metros cuadrados de superficie; lindante por sus cuatro puntos cardinales con Peña: tasada en doscientas pesetas.

2.º Un pajar, en la misma partida, señalado con el número setenta y uno, de doscientos diez y seis metros cincuenta y seis centímetros cuadrados, y linda por derecha e izquierda con camino y espalda con Miguel Luna: tasado en cinco mil pesetas.

3.º Una casa y corral en dicho pueblo, y en calle Alta, número veintinueve, de doscientos metros cuadrados, lindante por la derecha con casa de Pablo Lardiés, izquierda la de José Orensanz y espalda con calle Nueva: tasada en doce mil pesetas.

4.º Un pajar, en la calle Nueva, sin número, de treinta metros cuadrados; lindante por la derecha con casa de Manuel Til, izquierda pajar de Antonio Carasol y espalda Callejón: tasado en mil pesetas.

5.º Una era, en la partida de Eras Altas, de siete áreas, quince centiáreas; lindante por oriente con la de José Reula, poniente Joaquín Sus, mediodía Ramón Pueyo y norte Francisco Bescós: tasada en mil pesetas.

6.º Un campo, en la partida de Huerta Baja de veintiocho áreas, sesenta centiáreas; linda por oriente con campo de Antonio Laplana, poniente Manuel Reula, mediodía Sebastián Luna y norte Domingo Orensanz: tasado en dos mil pesetas.

7.º Otro campo, en los mismos término y partida, de veintiocho áreas, sesenta centiáreas; que linda por oriente con Anselmo Nadal, poniente Lorenzo Lardiés, mediodía Anselmo Nadal y norte Mariano Gállego: tasado en tres mil pesetas.

8.º Un huerto, en la misma partida, de cuatro áreas, sesenta centiáreas; linda por oriente con el Carrascal, poniente Lorenzo Lardiés, mediodía Francisco Til y norte Ramón Grasa: tasado en mil setecientas cincuenta pesetas.

9.º Otro campo, en la partida de Val de la Cabana, de dos hectáreas, veintiocho áreas, ochenta y cinco centiáreas; que linda por oriente, con Miguel Viñau poniente José Marco y

mediodía y norte monte inculto: tasado en mil quinientas pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el también de primera instancia de Huesca, el día dos de abril próximo, a las diez de su mañana advirtiéndose que para tomar parte en la misma, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de los inmuebles; que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero; cuyas posturas deberán cubrir, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación, y que las cargas que pesan sobre las fincas, según la certificación del Registro de la propiedad, que se hallará de manifiesto en este Juzgado para los que lo deseen, serán de cuenta del rematante.

Dado en Zaragoza a primero de marzo de mil novecientos veintisiete. — Angel Villar y Madrueño.—D. S. O., Santiago Calvo.

Núm. 1.552

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, se cita a una tal Mercedes N., que estuvo hospedada en la casa número 9 de la calle de Graneros, de esta ciudad, casa de Pilar Aguirre y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, con el fin de prestar declaración en sumario que se sigue, sobre corrupción de menores; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 8 de marzo de 1927. — El Secretario, P. S., José de Luis.

Núm. 1.529.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en ejecutoria dimanante de causa núm. 332 de 1926, sobre estafa, contra Luis Padilla Mayo; se hace saber a éste (ausente en ignorado paradero) que la Audiencia de esta capital, en veintinueve de diciembre último, dictó sentencia en indicada causa, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos a Luis Padilla Mayo (a) *Andaluz* como autor responsable, sin concurrir circunstancias, de dos delitos de estafa, a la pena, por cada uno, de un mes y quince días de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante igual tiempo; y como autor de la falta incidental de hurto a quince días de arresto menor.

Le condenamos a que indemnice a D.^a María Marcén, veintiséis pesetas veinticinco céntimos, y a D. Isaac de Plan, diez pesetas, con el apremio personal equivalente por ambas causas caso de insolvencia, a razón de un día más de

arresto por cada cinco pesetas que dejare de satisfacer y al pago de las costas procesales. Y abonamos al procesado, para el cumplimiento de su condena, todo el tiempo que ha estado en prisión provisional por esta causa, por lo cual ascendiendo el mismo a 116 días declaramos cumplidas con exceso, dichas penas».

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a dos de marzo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 1.553.

Cédula de citación.

Zaragoza.—San Pablo.

En virtud a lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, se llama por medio del presente a Miguel Luengo Guillén, de 19 años, soltero, ebauista, natural y vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle de Carbó, 12, primero, que el día 16 de enero último, en rña con otro individuo desconocido, resultó con la fractura del maxilar inferior, cuyo hecho ocurrió en Montemolín, a fin de recibirle declaración en la causa núm. 26-1927.

También se llama para ofrecerle el procedimiento por tal hecho a su padre, a los efectos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y por último, también se llama por este conducto al sujeto desconocido que agredió al Miguel Luengo para ser oído en tal sumario; todos los que comparecerán dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 5 de marzo de 1927.—El Secretario, P. H., Florencio Jiménez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.559.

La Instrucción Católica.—S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el 6 del corriente, acordó, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de sus Estatutos, convocar Junta general de accionistas, para el día 21 del próximo mes, en el local de la Sociedad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 8 de marzo de 1927.—El Secretario, Julián Escudero.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Exma. Diputación de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO